



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Solicitud:** UT/SUT/109/2018

**Folio:** 00417318

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 06 de julio de 2018

### C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito del día 04 del presente mes y año realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00417318 por la cual solicita:

**“SOLICITO ME INFORMEN POR QUE RAZON EL IETAM NO CUMPLIÓ CON EL PAGO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS EN LA ELECCION DEL 2 DE JULIO DEL 2018? Y CUANDO VA A PAGAR DICHA CANTIDAD QUE SE COMPROMETIO CON EL INE Y DE CUAL SERIA EL MECANISMO DE PAGO PARA HACERLO LLEGAR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA”.**

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficios UT/351/2018 y UT/361/2018, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida.

Mediante oficio ADMINISTRACIÓN/633/2018, la Directora de Administración envió su respuesta, manifestando lo siguiente:

*“...me permito atentamente informar a Usted sobre la información pública solicitada que obra en la Dirección de Administración.*

*De conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 140, fracción V, así como el artículo 46, fracción XI del Reglamento Interior del IETAM, es función de la Dirección de Administración atender las necesidades administrativas del Instituto así como suministrar los recursos financieros y materiales correspondientes a los Consejos Distritales y Municipales.*

*Con base en lo anterior, esta Dirección procedió a efectuar las gestiones administrativas para los pagos correspondientes al personal contratado para atender las diversas actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que fueron previamente consideradas en los Proyectos de Proceso Electoral y el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2018. Es así que esta Dirección a la fecha, no tiene conocimiento, ni solicitud alguna, proveniente del área responsable de la organización y logística electoral, o bien del Órgano Superior de Dirección para efectuar pago a los funcionarios de casilla que se cuestiona, como tampoco antecedente de que dicho recurso haya sido considerado en el Presupuesto del ejercicio fiscal en turno.*



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*Por otro lado, de la revisión al Anexo Financiero del Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, para definir los conceptos de gastos y costos de los procedimientos, actividades, plazos y acciones para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en el Estado de Tamaulipas, de fecha 15 de marzo de 2018; así como a la Adenda correspondiente a dicho Anexo, tampoco se localizó antecedente para que este Instituto efectuara el pago al que se hace referencia.*

*Por lo anteriormente señalado, no es posible informar la fecha, cantidad o mecanismo para hacer llegar el pago a que se hace referencia en la solicitud de información UT/SUT/109/2018”.*

Así mismo DEOLE/391/2018, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral remitió su respuesta en los siguientes términos

*“Ahora bien, por cuanto a lo solicitado de conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada”.*

Una vez analizadas las respuestas proporcionadas, le comunico, que el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: **“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”** Analizando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el Convenio de Coordinación con el Instituto Nacional Electoral y no se encuentra en su articulado la obligación, facultad y/o atribución de que este Organismo Electoral tenga alguna obligación de realizar algún pago y/o retribución a los funcionarios de casilla única. Por lo que aplicado al contrario sensu el artículo tercero, es de considerarse para este Organismo lo solicitado como información no pública por no tener la obligación de contar con datos, archivos o registros de la información solicitada.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

Por lo tanto es de aplicarse el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. (7/10)*

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

